

RES. 2552/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESION DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2019
(E. E. N° 2019-17-1-0004791, Ent. N° 3767/19)**

VISTO: las actuaciones remitidas por el Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), relacionadas con el convenio a suscribir con el Banco de Previsión Social (BPS);

RESULTANDO: 1) que el referido proyecto de convenio tiene por objeto que el MIDES transfiera al BPS los fondos requeridos para servir la “Pensión Especial Reparatoria a los beneficiarios, de acuerdo con las previsiones de la Ley 19.684 de fecha 26/10/18. Dicha prestación tiene por finalidad resarcir a las personas trans nacidas con anterioridad al 31/12/1975 que hayan sido privadas de su libertad y/o víctimas de violencia institucional por causas relacionadas a su identidad de género (cláusula segunda);

2) que el plazo del convenio será de 24 meses contados a partir de su suscripción, prorrogables automáticamente por plazos anuales, salvo voluntad en contrario de las partes, la que deberá ser comunicada por un medio fehaciente que acredite su recepción por la otra con una antelación no menor a 60 días del vencimiento del plazo (cláusula tercera);

3) que en la cláusula cuarta se establecen las condiciones para la implementación del beneficio, que se iniciará en dentro de los treinta días contados desde la suscripción del convenio:

3.1) la prestación consistirá en un pago mensual equivalente en pesos uruguayos a 3 BPC (Bases de Prestaciones y Contribuciones), que se hará efectiva a través

del BPS a partir de la fecha de la Resolución de la Comisión Especial Reparatoria creada por la ley referida, que ampare la pretensión;

3.2) la prestación es de carácter personalísima, vitalicia y retroactiva al momento de la presentación de la solicitud, siempre que ésta se haya realizado dentro de los 10 años a partir de la promulgación de la mencionada ley.

3.3) la percepción del beneficio es incompatible con el goce de cualquier jubilación, pensión o retiro, con la percepción de ingresos superiores a 15 BPC o con las prestaciones amparadas por la normativa referida en el artículo 10 de la Ley 19.684;

4) que el MIDES se obliga a:

4.1) Transferir a BPS anualmente la suma de hasta 5402 BPC. Dicha transferencia se realizará en cuatro partidas iguales en cada año de vigencia del convenio, previa presentación por parte de BPS de los correspondientes informes de rendición de cuentas, con excepción de la transferencia de la primera partida que se realizará dentro de los 30 días contados a partir de la firma del convenio. A partir del año 2020 las partidas deberán realizarse antes de las siguientes fechas límites: 31/1, 31/5, 31/7 y 31/10.

4.2) Dar aviso al BPS cada vez que realice una transferencia, indicando específicamente fecha, importe, cuenta bancaria y programa al que corresponde. En caso que BPS informe la falta de fondos, la transferencia correspondiente deberá realizarse con un plazo no mayor a 30 días de recibido el mismo.

4.3) Revisar la suficiencia del monto anual a transferir, en función de la evolución de las liquidaciones realizadas;

5) que el BPS se compromete a:

5.1) Efectuar el pago mensual de la prestación a los beneficiarios, de acuerdo al procedimiento que se definirá y comunicará al MIDES.

5.2) Mantener informado al MIDES respecto al estado de situación de pagos efectuados por concepto de la prestación de referencia, presentando en forma bimestral y previo a la realización de nuevas transferencias de acuerdo a lo previsto, una rendición de cuentas documentada de los fondos recibidos del MIDES.

5.3) Informar al MIDES la falta de fondos disponibles para hacer frente al próximo pago a los beneficiarios de la pensión reparatoria;

6) que con fecha 30/8/19, el Área Financiero Contable del MIDES realizó afectación del gasto con cargo al Ejercicio 2019, de acuerdo con el siguiente detalle:

PROG.	PROY.	OBJ. GAS.	AUX	TM	TC	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
400	501	579	000	00	3	Otras	\$ 9:296.652

7) que se adjunta Proyecto de Resolución, de la Ministra de Desarrollo Social (en ejercicio de atribuciones delegadas por Resolución del Poder Ejecutivo N° 13/1993 y modificativas), autorizando la suscripción del convenio referido en los términos indicados precedentemente, al amparo de lo dispuesto por el Artículo 33 Literal C) Numeral 1° del T.O.C.A.F., previa intervención de este Tribunal;

CONSIDERANDO: 1) que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 9 de la Ley N° 17.866 de 21/3/05, al Ministerio de Desarrollo Social le compete *...“formular, ejecutar, supervisar, coordinar, programar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y planes en las áreas de juventud, mujer y familia, adultos mayores, discapacitados y desarrollo social en general”* (literal B), así como *“la regulación, promoción, seguimiento y monitoreo de las actividades de las estatales entidades estatales que actúen en materia de juventud, mujer, adultos*

mayores, discapacidad, afrodescendencia y diversidad sexual...” (literal J en la redacción dada por el artículo 221 de la Ley N° 19.670 de 15/10/2018);

2) que el artículo 4 de la Ley N° 15.800 de 17/1/1986, dispone que el Banco de Previsión Social tiene entre sus cometidos *“coordinar los servicios estatales de previsión social y organización de la seguridad social, a cuyos efectos le compete especialmente implantar programas y llevar a cabo acciones específicas tendientes a la promoción y desarrollo individual y social de sus beneficiarios”* (numeral 9), y *“convenir con otros organismos públicos el suministro de bienes y servicios a sus afiliados con la finalidad de complementar las prestaciones del sistema”* (numeral 13);

3) que el artículo 10 de la Ley N° 19.684 de 26/10/18 que estableció una prestación reparatoria vitalicia equivalente a 3 BPC mensuales para las personas trans nacidas con anterioridad al 31/12/75, que acrediten en forma fehaciente los extremos que la norma exige, prevé a texto expreso *“que las erogaciones resultantes del presente artículo se atenderán con cargo a los créditos presupuestales del Inciso 15 “Ministerio de Desarrollo Social”, que se prevean en la próxima instancia presupuestal, los que deben identificarse en un programa específico”*;

4) que, en consecuencia, el proyecto de convenio remitido encuadra en el ámbito de competencias de los organismos intervinientes y la selección directa de la contraparte está amparada por la causal de excepción al procedimiento competitivo prevista en el literal C) del numeral 1) del artículo 33 del TOCAF, en atención a la naturaleza jurídica de las partes;

5) que si bien la erogación emergente del convenio será atendida con cargo a los recursos presupuestales el MIDES, será imputada al Programa 400 que corresponde a “Políticas transversales de desarrollo social” y no al Programa específico que establece el mencionado artículo 10, por lo que en

la próxima instancia presupuestal, deberá darse cumplimiento a dicha prescripción legal;

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto en el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** No formular observaciones al Proyecto de Convenio remitido;
- 2)** Dictada la Resolución por el Ordenador Competente y suscrito el Convenio en los términos proyectados, cométese al Contador Auditor destacado en el MIDES, la intervención del gasto, previa imputación del mismo a rubro adecuado con disponibilidad suficiente;
- 3)** Téngase presente lo expresado en el Considerando 5);
- 4)** Comunicar al Contador Auditor;
- 5)** Devolver las actuaciones.

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO DR. ALVARO EZCURRA: “Voto discorde la presente carpeta por entender, al igual que la división Jurídica del Organismo que debió haberse observado el convenio entre el MIDES y el BPS en tanto la erogación resultante no es imputada al Programa específico que debió haberse creado a tales fines según lo dispone el artículo 10 de la Ley 19.684”.

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO DR. DARWIN MACHADO: “Discorde, por estimar que corresponde observar el Convenio en mérito a que la erogación emergente del mismo no es imputada por el MIDES al Programa específico que debió crearse a estos fines según lo prevé el artículo 10 de la ley N° 19.684 (Considerandos 3 y 5)”.

ag